

RESUMEN REALIZADO POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS.

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

RESUMEN - DECISIÓN DE INADMISIÓN DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (11/02/2025)

Demanda n.º 27876/22

Josep Costa i Rosselló y otras tres c. España

Sentencia completa:

<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-242219>

Los demandantes ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) son Josep Costa i Rosselló, Eusebi Campdepadrós i Pucurull, vicepresidente y secretario de la Mesa del Parlament de Catalunya desde enero de 2018 hasta marzo de 2021, respectivamente, y 30 personas que fueron diputados del *Parlament de Catalunya* en el momento de los hechos.

Tres de las demandas se refieren a la prohibición por el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) de permitir el debate y aprobación de diversas resoluciones por el Parlament de Catalunya sobre la autodeterminación y la reprobación de la monarquía parlamentaria, al versar sobre mismas cuestiones previamente declaradas inconstitucionales por el TC¹.

La cuarta demanda se refiere a la incoación del proceso penal por delito de desobediencia contra el Sr. Cosa i Rosselló, al desatender previos requerimientos del TC dirigidos en su condición de vicepresidente de la Mesa del Parlament².

Las demandas han sido acumuladas al basarse en los mismos hechos y plantear cuestiones conexas.

1. Demandas n.º 29780/20, 33702/20 y 48537/20.

2. Demanda n.º 42224/22.

HECHOS

El TC, a instancias del Gobierno de España, y en ejecución de dos previas sentencias del TC³, había ido anulando resoluciones del Parlament de Catalunya, todas ellas referidas al alegado derecho de autodeterminación del pueblo de Catalunya y la reprobación de la monarquía parlamentaria.

Tras dichas anulaciones, el Parlament de Catalunya inició nuevos procedimientos para aprobar dos resoluciones parlamentarias, de 22 de octubre 2019 y de 29 de octubre 2019, ligadas con las previamente declaradas inconstitucionales. Las decisiones de la Mesa del Parlament que acordaron tramitar las resoluciones fueron declaradas inconstitucionales, previo apercibimiento de suspensión del procedimiento por el TC⁴.

No obstante, lo anterior, en noviembre de 2019, el Parlament aprobó una moción expresando la voluntad para el ejercicio del derecho de autodeterminación y una nueva resolución «en respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del 1 de octubre de 2017». Aunque se omitieron algunos apartados impugnados, la resolución recogía una redacción similar a la resolución previamente declarada inconstitucional.

Los Sres. Costa i Rosselló y Campdepadrós i Pucurull fueron advertidos por el TC, de forma reiterada y personal, de su obligación de abstenerse de acordar iniciativas que pudieran suponer ignorar o eludir las anteriores decisiones de este tribunal. Interpusieron recurso ante el TC contra las providencias por las que se les advertía, que fueron inadmitidos.

El Ministerio Fiscal presentó querella criminal por delito de desobediencia contra ambos demandantes, que fue admitida a trámite en marzo de 2021⁵. El Sr. Costa i Rosselló recurrió la decisión del Tribunal Superior de Justicia de admisión a trámite de la querella, alegando la vulneración de su inmunidad parlamentaria, derecho a la libertad de expresión y reunión, así como el derecho a un juez predeterminado por ley, entre otros.

Su recurso fue desestimado. Presentó, posteriormente, recurso de amparo ante el TC. En el marco de este procedimiento, solicitó la adopción de medida cautelar

3. STC 259/2015, de 2 de diciembre (BOE n.º 10, de 12 de enero de 2016) y STC 98/2019, de 17 de julio de 2019 (BOE n.º 192, de 12 de agosto de 2019).

4. Se declaró inconstitucional mediante ATC 9/2020 Y 11/2020.

5. El 15 de noviembre de 2022, el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya dictó sentencia absolutoria contra los dos demandantes, que fue recurrida por el Sr. Costa i Rosselló —entre otros—. A enero de 2025 se encuentra pendiente de resolución.

consistente en la suspensión del proceso penal durante la pendencia del recurso de amparo y la recusación de todos los magistrados del TC. Ambas fueron rechazadas.

El TC desestimó su recurso de amparo mediante STC 58/2022, de 7 de abril de 2022.

Ante el TEDH, los demandantes alegaron que las referidas decisiones del TC, así como la incoación del proceso penal contra el Sr. Costa i Rosselló, violaron sus derechos, en particular, a ejercer sus funciones parlamentarias, su libertad de expresión (art. 10 del Convenio); libertad de reunión y asociación (art. 11 del Convenio); derecho a elecciones libres (art. 3 del Protocolo 1 del Convenio); derecho a no sufrir limitación en el ejercicio de los derechos reconocidos por el Convenio (art. 18 del Convenio) y de prohibición de discriminación (art. 1 del Protocolo 12); así como el derecho a un proceso justo y recurso efectivo (arts. 6 y 13 del Convenio).

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

El TEDH, en formación de sala compuesta por siete jueces, ha decidido por unanimidad inadmitir las cuatro demandas:

EN RELACIÓN CON EL ART. 3 DEL PROTOCOLO NÚMERO 1 Y ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL CONVENIO:

El TEDH reconoce que las decisiones del TC y la incoación de un proceso penal contra el Sr. Costa i Rosselló pueden considerarse como una limitación de los derechos reconocidos en el Convenio.

No obstante, concluye que las quejas son inadmisibles porque, en primer lugar, existía una base jurídica, la Constitución española y el art. 92 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para las decisiones adoptadas por el TC, y el art. 410 del Código Penal, para la incoación del proceso penal. Además, la aplicación de dichas disposiciones era previsible para los demandantes.

En segundo lugar, las decisiones en cuestión habían servido a un fin legítimo: la protección del orden constitucional, de los procedimientos de reforma de la Constitución y la protección de los derechos de los demás (punto 133).

En tercer y último lugar, sobre el análisis de proporcionalidad de las medidas adoptadas, las decisiones de las autoridades nacionales fueron **necesarias en una sociedad democrática de derecho, al ser los proporcionales y razonables**.

En relación con la actuación del TC, el TEDH considera que las resoluciones del TC fueron suficientemente motivadas: «Dicho Tribunal desarrolló el concepto de lealtad constitucional, que debe entenderse como sometimiento a la supremacía constitucional; ello no implica adhesión ideológica a la Constitución, sino acatamiento a las reglas políticas y al ordenamiento jurídico vigente, y no pretender transformar la Constitución por medios distintos de los contenidos en las normas constitucionales y legales vigentes (punto 136)».

El TEDH afirma que «las Resoluciones anuladas del Parlament de Catalunya pretendían expresamente eludir los cauces constitucionales para la revisión de la Constitución con el fin de establecer un Estado catalán independiente, y poner fin a la condición de España como monarquía constitucional (punto 137)». La prohibición del debate y votación de las resoluciones en 2019 por el Parlament, objeto de las presentes demandas, fueron adoptadas por el TC después de que se hubieran celebrado libremente numerosos debates anteriormente y tras la adopción de una serie de resoluciones parlamentarias similares, que fueron anuladas *a posteriori* por el TC.

El TEDH concluye su análisis, tomando en consideración el contexto social, político y jurídico del movimiento independencia en Cataluña en el cual el TC adoptó las decisiones controvertidas: «En este contexto, el Tribunal está convencido de que el Tribunal Constitucional ejerció su facultad, en circunstancias extremas, de aplicar sus propias decisiones anteriores protegiendo la Constitución como garante de la integridad territorial del Estado. Y sólo después de haber agotado todas las vías posibles, y a la luz de la continua desobediencia a sus resoluciones, el Tribunal Constitucional dio aviso a la fiscalía por si ésta consideraba oportuno emprender acciones legales contra el primer demandante y otros por su desobediencia 8 punto 142)».

Por lo tanto, la limitación de la libertad de reunión y de la libertad de expresión del demandante como parlamentario es considerada razonable y proporcionada. Los anteriores argumentos son también aplicables a las alegaciones del resto de demandantes.

En cuanto a la proporcionalidad de la decisión de admisión a trámite de la querella criminal por delito de desobediencia contra el Sr. Costa i Rosselló, el TEDH también toma nota de las limitadas repercusiones, «si es que las hubo» (punto 145), que la mera declaración de admisibilidad de la querella criminal

contra el demandante tuvo sobre el desempeño efectivo de sus funciones parlamentarias y su libertad de expresión. Las cuestiones reflejadas en numerosas propuestas de resolución presentadas por el demandante habían sido debatidas en repetidas ocasiones en el Parlament de Catalunya y se habían adoptado resoluciones similares. Además, es relevante que la querella criminal no se declaró admisible hasta que éste ya había finalizado su mandato político y, además, que el juicio concluyó con bastante rapidez en una sentencia absolutoria.

EN RELACIÓN CON EL ART. 18 DEL CONVENIO Y ART. 1 PROTOCOLO 12 DEL CONVENIO:

El TEDH declara manifiestamente infundada la queja del Sr. Costa i Rosselló en relación con art. 18 porque no argumentó de forma convincente la existencia de un motivo oculto tras las limitaciones constitucionales de sus derechos reconocidos en el Convenio.

Además, todos los demandantes alegaron que las decisiones del TC habían supuesto una discriminación por motivos políticos porque con anterioridad si se había permitido el debate y votación de otras resoluciones contra el derecho a la autodeterminación o en favor de la monarquía.

El TEDH inadmite esta queja por ser manifiestamente infundada, al considerar que los demandantes no han demostrado que hayan sido tratados de forma diferente a otros que hubieran desatendido también requerimientos del TC.

EN RELACIÓN CON EL ART. 6 Y 13 DEL CONVENIO:

En relación con las quejas sobre la parcialidad por parte de los jueces en el proceso penal contra el Sr. Costa i Rosselló, el TEDH señala que todavía está pendiente de resolución el recurso contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, por lo tanto, no se han agotado los recursos disponibles.

En cuanto a la alegación de retraso en la decisión sobre su solicitud de medida cautelar de suspensión de proceso penal, solicitada en el marco del recurso de amparo, el TEDH valora que TC dictó sentencia en el plazo de seis meses, lo que no podía considerarse excesivo, dada la complejidad del asunto.

Por último, en relación con la queja sobre los breves plazos para recurrir las providencias de advertencia del TC notificadas personalmente a los Sres. Josep Costa i Rosselló y Eusebi Campdepadrós y la falta de celebración de vista en el marco de los recursos de amparo, el TEDH concluye que no consta que se

les hubiera impedido a ambos demandantes que formularan suficientemente sus alegaciones, que éstas no fueran argumentos debidamente examinados por el TC o que el procedimiento se haya tratado injustamente.

La decisión es definitiva, por lo que no es susceptible de recurso.

Madrid, a 28 de febrero de 2025